

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de EDELMIRA HERREERA DE RUBIO  
contra LUIS JAIRO MANJARRES GARCIA  
Rad. 73520-40-89-001-2017-00222-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la objeción y aprueba la liquidación del crédito

Alega el recurrente que no se debió incluir en la liquidación del crédito la cláusula penal, toda vez que se había dejado sin efectos en la sentencia de segunda instancia del 4 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Asimismo la parte actora una vez describió el traslado respectivo alega que efectivamente la cláusula fue excluida, se deberá a proceder a modificar la liquidación del crédito con respecto a la cláusula penal restándose la misma en la liquidación del crédito.

A cuyo propósito se considera:

Al observarse detenidamente la inconformidad de la recurrente, le asiste razón a la parte ejecutada, pues véase que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se dijo allí que la cláusula penal estaba en el auto que libro mandamiento de pago, cuando la misma había sido excluida en segunda instancia, en sentencia del 4 de diciembre de 2019, emitida por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, por lo que no se debió haber incluido en dicha liquidación, en consecuencia se procederá a modificar la liquidación que elaboró la Secretaria de este Juzgado, en el sentido de excluirse de la liquidación la cláusula penal por la suma de **\$12.500.000.00** Mcte, en lo demás de mantendrá incólume.

De otra parte, se observa que en la liquidación de costas este despacho judicial omitió incluir en la misma, la suma de **\$900.000.00** Mcte, ordenada en auto del 27 de junio de 2018, por lo que se deberá tener en cuenta en la liquidación de costas.

El art. 366 numeral 1 dice lo siguiente: *"El Secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*.

Lo anterior quiere decir, que cuando el secretario realice o haga la liquidación de costas le corresponde al juez aprobarla sin necesidad de fijar en lista la liquidación de costas que fue lo que ocurrió en este caso.

Ahora bien, con respecto al argumento dado por el togado que se debe aceptar la objeción, desde ya se advierte no hay lugar a ello, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada como la parte ejecutante, no se ajustan a derecho, por lo que se procedió conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la prosperidad de este punto del recurso, el Juzgado ordena que por secretaria se rehaga la liquidación de costas, con las advertencias aquí expuestas.

Asimismo se procederá a modificar la liquidación del crédito el cual quedará con corte hasta el día 17 de septiembre de 2021 así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 45.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 55.008.000,00
Total Intereses Que Vienen (+)	\$ 0,00
Costas (+)	\$ 0,00
Abonos (-)	\$ 2.700.000,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 97.308.000,00</b>

En virtud de lo expuesto, el Despacho resuelve:

1.- Declarar parcialmente fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende reponer el auto del 21 de septiembre de 2021, en el sentido de excluir de la liquidación del crédito la cláusula penal, en lo demás se mantendrá incólume.

2.- Téngase para todos los efectos legales la liquidación del crédito la cual quedará con corte hasta el día 17 de septiembre de 2021 así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 45.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 55.008.000,00
Total Intereses Que Vienen (+)	\$ 0,00
Costas (+)	\$ 0,00
Abonos (-)	\$ 2.700.000,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 97.308.000,00</b>

3.- Por Secretaría rehacer la liquidación de costas en debida forma, teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 27 de junio de 2018, visto a folio 110 C,1, que se impuso una condena en costas por la suma de **\$900.000.00** Mcte, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ